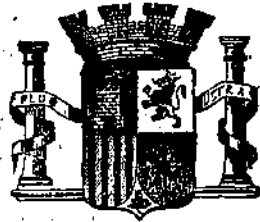




Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de José GONZÁLEZ REDONDO.—calle de La Platería, n.º 7.—a 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de su oficio, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenados alfabéticamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de hoy me dice lo siguiente:

«S. M. la Reina ha dado á luz un robusto Infante. Continúa sin novedad. A las cinco de esta tarde tendrá lugar la presentación oficial.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico para conocimiento y satisfacción de los habitantes de esta provincia.

Leon 30 de Enero de 1873.—JULIAN GARCIA RIVAS.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

(Continuación.)—(Véase el núm. 90)

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.

Pesetas.

Propiedades y derechos del Estado.

DERECHOS Y PRODUCTOS DE BENTAS DE FINCAS:

Minas de Almaden.—Producto líquido deducida la anualidad de Rothschild.	1.455 724
—de Riotinto.	2.857.500
—de Liáures.	500 000

4.813 224

Equivalencia de ventas antiguas de bienes nacionales hechas á papel de la Donda.

Renta de los bienes del Estado en general.	Rentas á metálico.	300.000
	Venta de frutos y efectos.	
Renta de las fincas del Estado al servicio de la Administración.	Al servicio de Guerra.	30.000
	— de Marina.	
	— de Gracia y Justicia.	
	— de Gobernación.	
	— de Fomento.	
Productos de canales y navegación fluvial.	— de Montes y plantíos.	393 065
	— del Patrimonio que fué de la Corona.	304 518
		600.000

1 627 613

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.

Pesetas.

Renta de los bienes del clero.	Rentas á metálico.	2 206.984
	Ventas de frutos y efectos.	
Intereses de las inscripciones expedidas al clero antes de la permutación de sus bienes.		196 207
		2.493.191

Productos en administración de los bienes del Patrimonio que fué de la Corona.	500 000
— de las fincas de secuestros (de particulares).	8 000

Diferentes derechos del Estado.	Veinte por 100 de la renta de Propios.	220.000	
	Consignaciones provinciales para el sostenimiento de Archivos y Bibliotecas.	72.239	
	Asignación que deben satisfacer las empresas de ferrocarriles por gastos de inspección.	731 050	
	Ídem íd. varias empresas y corporaciones en reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas establecidas por conveniencia de las mismas.	2.500	
	Intereses del 6 por 100 de demora por productos de propiedades y derechos del Estado.	700 000	
	Parte con que contribuyen las provincias y los pueblos á la construcción de carreteras.	De primer orden. De segundo. De tercero.	1 728 809

Almosas hasta fin de 1849 de propiedades y derechos del Estado.	20.000
— de arrendatarios de época corriente.	500 000

PRODUCTOS DE LAS VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855, obligaciones á metálico que se formalizan.	959.805	
Plazos al contado.	De los bienes del Estado, incluso el 20 por 100 de propios.	143 400
	De los bienes del Clero.	800.000
Del 80 por 100 de Propios y totalidad de Diputaciones provinciales.	De bienes de Beneficencia.	91.700
	De bienes de Beneficencia.	609 000
	— de Instrucción pública.	121 000
		1.705.100

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.

Pesetas.

Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1872 y 1.º de 1873, y descuento de los procedentes de ventas y rendiciones posteriores al 2 de Octubre de 1868	De los bienes del Estado, incluso los terrenos y edificios militares, y el 20 por 100 de Propios.	3 476.850
	De los bienes del Clero.	4.288.945
	Del 80 por 100 de Propios y totalidad de Diputaciones provinciales.	3.250.200
	De bienes de Beneficencia.	1.689.400
	de Instrucción pública.	164.200
		12.789.595

14.554.698

Conceptos extra ordinarios de ingresos por ventas y rendiciones.	Cesiones á favor del Tesoro en el pago de ventas y rendiciones.	4.000
	Parte correspondiente al Tesoro en las ventas de bienes de corporaciones civiles por premios y gastos de expediciones.	40.000
	Cuota de una peseta por gastos de publicaciones en los Boletines oficiales.	19.000
	Derechos de tasación de las fincas apreciadas hasta el 29 de Diciembre de 1868 que los compradores deben ingresar en el Tesoro.	18.000
		78.000

Alrascos hasta fin de 1858 por pagarés de ventas y rendiciones de censos.	2.500
Venta de los terrenos de las Salesas.—Plazos al contado y descuento de los sucesivos.	

VENTA DE SALINAS.

Venta de salinas, fábricas y demás propiedades afectas al estanco.	300.000
Alrascos de compradores de época corriente.	15.500.000

PRODUCTO DE LAS VENTAS DE BIENES QUE FUERON DEL PATRIMONIO DE LA CORONA.

Plazos al contado, vencimiento del segundo semestre de 1872 y primera de 1873, y descuento de los sucesivos.	776.000
Venta de los enseres, edificios y material inútil de Arsenales y Maestranzas de los ramos de Guerra y Marina. (Memoria).	

43.891.837

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.

Pesetas.

Ingresos procedentes de Ultramar.

Diferencia entre los ingresos y los pagos de las provincias de Ultramar aplicable á las obligaciones de la Península.	Habana.	Remesas efectivas ó por giros en documentos de pago por cuenta de los presupuestos de la Península.	
	Puerto Rico.	Remesas efectivas ó por giros por cuenta de los presupuestos de la Península.	
	Filipinas.	Remesas efectivas ó por giros en créditos a cargo del Gobierno francés.	
		En documentos de pago por cuenta de los presupuestos de la Península.	
		En documentos de compra de tabacos para las Fábricas del Reino y coste de medio flete.	5.000.000

Recursos especiales del Tesoro.

INDENIZACIONES DE GUERRA.

Cochinchina, octavo plazo	1.000.000
Marruecos.	2.000.000
	3.000.000

RESUMEN.

CONCEPTOS GENERALES.

Contribuciones directas	210.199.204
— transitorias.	46.033.333
Impuestos indirectos.	70.268.280
Sello del Estado y servicios explotados por la Administración.	188.518.226
Propiedades y derechos del Estado.	43.881.837
Ingresos procedentes de Ultramar.	5.000.000
Recursos especiales del Tesoro.	3.000.000
TOTAL.	837.548.589

APENDICE LETRA A.

Bases relativas á la contribucion territorial.

Primera. La riqueza imponible por razones inmuebles, cultivo y ganadería contribuirá con el 20 por 100, y con el 1 por 100 además como recargo para atenciones diversas.

Al producto del 1 por 100 de recargo se imputarán: los premios de cobranza; las bonificaciones por anticipos de cuotas; los descubiertos por partidas fallidas y perdones, los gastos que ocasiona la rectificación de los actuales amillaramientos, ó sea la formación del censo general de riqueza, y su comprobación en cumplimiento de las disposiciones vigentes, así como los gastos por reclamaciones de agravio, y los de personal y material de las comisiones de evaluaciones mixtas subsistentes.

Segunda. Se autoriza al Gobierno para que proceda inmediatamente á la rectificación de los amillaramientos de la riqueza imponible, introduciendo en las disposiciones vigentes en la materia las variaciones que estime oportunas y conduzcan á simplificar y

acelerar la realización de este servicio, así como también para dictar las prescripciones penales que tiendan á asegurar la exactitud en la inscripción de los datos, y castigar las omisiones que en ellas se cometan.

Tercera. Sólo podrán concederse moratorias en caso de calamidades públicas ó en otros muy extraordinarios, y por un plazo máximo de dos años. El importe de la contribución á que la moratoria se refiera será exigible al vencimiento de esta por los recibos talonarios respectivos, y en los mismos plazos trimestrales que las contribuciones corrientes, renunciando para el Estado las acciones que habían quedado en suspenso. Lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Abril de 1871 sobre expedición de pagarés por moratorias queda sin efecto alguno.

Cuarta. Los perdones de contribución sólo podrán concederse á pueblos ó comarcas por circunstancias extraordinarias y en virtud de una ley.

Los perdones concedidos hasta 1.º de Julio de 1870 serán imputados á las existencias del antiguo fondo supletorio; los concedidos con posterioridad se imputarán á las existencias del 1 por 100 de recargo, de confor-

midad con lo que se prescribe en la base 1.ª, y tambien las anteriores cuyo importe no alcanzase á cubrir el residuo del fondo supletorio.

Quinta. Se reserva á los contribuyentes el derecho de domiciliar el pago de cuotas en puntos distintos de su natural vencimiento.

Podrán tambien anticipar el pago de las cuotas, previo asentamiento del Gobierno, el cual abonará ó no intereses en concepto de bonificación, segun la conveniencia del Tesoro, de vengándose en todo caso el premio de cobranza correspondiente.

Sexta. Los pueblos en que por resistencia pasiva ó material al pago de las contribuciones se haga necesario el empleo de la fuerza armada satisfarán los suministros y pluses que á estos correspondan, con cargo al cupo total de los mismos, ó bien al particular de los contribuyentes morosos ó rebeldes, y en proporcion á sus cuotas respectivas, caso de que pueda determinarse esta responsabilidad individual.

Sétima. El Ministro de Hacienda, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 83 y 170 de la ley municipal, podrá encargarse á los Ayuntamientos la recaudacion de la contribucion territorial, siempre que lo estime conveniente, siéndoles de abono en tal caso la parte por correspondiente al premio de cobranza.

Octava. Los Alcaldes, como delegados del Gobierno segun el art. 191 de la ley municipal, están obligados á cumplir y hacer que se cumpla las órdenes que de conformidad con las leyes y reglamentos les comuniquen los Jefes de la Administracion económica: debiendo entender que estos serán considerados como Autoridad para los efectos de los artículos 330, 381 y 382 del Código penal.

Madrid 26 de Diciembre de 1872. — El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

APENDICE LETRA B.

Bases relativas á la contribucion industrial.

Primera. Queda suprimida la nota 2.ª adicionada por decreto de la Regencia de 30 de Junio de 1870 al epigrafe número 9.ª del reglamento de 20 de Marzo del mismo año, referente á Sociedades anónimas. Las minero-metalúrgicas y las que se dediquen á la fabricacion de gas que en virtud de dicha nota hubiesen optado por pagar el impuesto como fabricantes del ramo especial á que se dedican, continuará no obstante pagando por el concepto que optaron. Quedan asimismo modificados los artículos 10, 11 y 30 del mismo reglamento, y el párrafo primero del 150, en los términos siguientes:

Art. 10. Las cuotas señaladas en

las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª de esta contribucion se devengarán y liquidarán en alta y baja por meses completos, sea cualquiera el dia en que comiencen ó terminen el ejercicio de la respectiva industria.

Quedan exceptuados de la disposicion anterior los casos en que determinadamente se dispone otra cosa en las tarifas 2.ª y 3.ª, así como los cuotas comprendidas en la tarifa de patentes.

Art. 11. Sólo disfrutarán de exencion en el pago de la contribucion industrial los que por primera vez establezcan una industria fabril ó manufacturera de las comprendidas en la tarifa núm. 3.ª, y onde más que por un año, á contar desde la instalacion.

Del beneficio concedido en el párrafo precedente quedan exceptuados los que por sucesion, testamentaria ó abintestato, ó por cualquier otro título lucrativo ó oneroso, sucedan en el establecimiento fabril ó manufacturero, aun cuando por virtud de esta sucesion se interrumpen las funciones del mismo por espacio de un año.

Tampoco disfrutarán del beneficio los que se establezcan en locales destinados anteriormente á idólicas ó análogos industrias de las que constituyen su ejercicio, cuando entre la cesacion de unas y la instalacion de otras no haya transcurrido un periodo mayor de seis meses.

Se consideran modificadas en consonancia con el artículo precedente las demas del reglamento relativas á la exencion y rebaja establecidas en el mismo.

Art. 39. Para los efectos de la contribucion industrial, y salvo los casos en que por excepcion se disponga otra cosa en las respectivas tarifas, se consideran como comerciantes de la tarifa 2.ª los que habitualmente se ocupan de la compra y venta de mercancías por toneladas ó quintales métricos; por pajas, balas ó fardos, por cajas, piezas, ó gruesas, ó por toneladas, barricas ó barriles; como almacenistas ó vendedores al por mayor de la tarifa 1.ª, los que tambien se ocupan habitualmente en la venta de frutos, góneros ó efectos en partidas de desde 20 kilogramos en adelante; desde 20 litros en adelante en los líquidos; desde una pieza en adelante en los de medida, y desde un fardo, caja ó gruesa en los de bulto; y como vendedores al por menor ó en el detall los que habitualmente expenden las mercancías en pequeñas porciones, segun la demanda del consumidor particular, sea por metros, kilogramos, litros ó de cualquiera otra manera adecuada al género ó artículo de que se trate.

Art. 159. Párrafo primero. En las capitales de provincia informarán sobre la exactitud de la baja pedida cualquiera de los sindicatos, y dos ó tres individuos del gremio que desigüe la

Administracion, incurriendo en una multa de 5 á 25 pesetas de no verificarlo en el término que al efecto fije la misma. Cuando el interesado perteneciera á clase no gremiada, informarán dos ó tres individuos que ejerzan iguales ó análogas industrias.

Segunda. Se autoriza al Gobierno para que, tomando por base los valores de la contribucion industrial, del último quinquenio, y apreciando las condiciones tributarias de cada localidad con relacion al reglamento y tarifas de 20 de Marzo de 1870 y demas disposiciones posteriores, así como las contenidas en estas bases, pueda impartir á los pueblos y localidades que estime oportuno un cupo fijo anual obligatorio, y para regularizar la especial administracion y cobranza de estos encabezamientos; pero con excepcion de la cantidad que correspondiere á las fábricas y manufacturas que en las mismas poblaciones ó sus términos jurisdiccionales existan, con cuyos dueños asimismo podrá hacer concertos parciales.

En los casos de encabezamiento, el Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para que los Ayuntamientos verifiquen la cobranza de su cuota y responsabilidad, sujetándose en la distribucion de cupos gremiales á las tarifas y reglamento vigentes, y considerándose modificados en cuanto los artículos se opongan al propósito indicado.

Los Ayuntamientos, durante el tiempo de su encabezamiento, utilizarán en su presupuesto de ingresos cuantos sobrantes tengan las matrices y el importe de las altas y adiciones procedentes de nuevos industriales ó de descubiertos sucesivos, así como la parte de recargos que por ocultaciones de todas clases deba percibir el Tesoro; para quando sujetos á la aprobacion previa de la Administracion económica provincial los actos, formularios ó cuadernos cobratorios.

Tercera. El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para asegurar los rendimientos de este impuesto y mejorar su impresion y administracion. Tambien modificará el actura, previo dictamen del Consejo de Estado, el reglamento y las tarifas vigentes en sentido favorable á la mayor equidad contributiva y al desarrollo de la industria y del comercio.

Cuarta. Los recargos provinciales y municipales no podrán exceder de 40 por 100.

Quinta. Serán incluidos en la tarifa 2.ª de la contribucion industrial; con el 5 por 100 de la retribucion, sueldo ó asignacion que perciban por sus respectivos cargos:

Los Administradores, Jefes y empleados de las oficinas de la Real Casa y Patrimonio, y los Contadores, Mayordomos, Jefes y empleados con sus

de 1.500 pesetas anuales en las oficinas y escritorios de los Grandes de España, títulos de Castilla, baqueros y demas casas particulares.

Sexta. Se impondrá y exigirán con separacion ó independencia de toda otra cuota, modificando en este el art. 33 del reglamento de 20 de Marzo de 1870, las que se hayan señalado por las tarifas del mismo reglamento ó posteriormente á las industrias de

Venta de sal comun ó purificado, Venta de tabacos de todas clases y marcas, y de picaduras procedentes de Ultramar.

Y venta del aceite mineral y gusmille.

Sétima. Las disposiciones contenidas en el Apéndice letra A para recaudar la contribucion territorial número 3.ª al 8.ª son aplicables á la recaudacion del subsidio industrial.

Madrid 26 de Diciembre de 1872. — El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas — Ferro carriles.

Núm. 214.

En las respectivas casas consistoriales de los Ayuntamientos de La Pola de Gordon y Rodiezno, se hallan de manifiesto los expedientes de servidumbres atizadas por la Compañía de ferro-carriles de Noroeste, relativos á los pueblos comprendidos entre Busdongo y La Pola en la línea férrea de Leon á Gijón, con objeto de que los que se crean interesados en este asunto puedan examinarlos y producir las reclamaciones que á su derecho convega, dentro del improrogable término de 20 dias, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda, y á los efectos de Real decreto de 14 de Junio de 1854; encargando al propio tiempo á los Alcaldes de los mencionados Ayuntamientos que den la mayor publicidad á este anuncio por medio de edictos en los pueblos de su distrito municipal.

Leon 23 de Enero de 1873. — El Gobernador, Julian Garcia Rivas.

DEPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Extracto de la sesion celebrada el dia 20 de Noviembre de 1872.

PRESIDENCIA DEL SR. D. ALEJANDRO BALBUENA.

Abierta la sesion a las once de la mañana con asistencia de los Sres. Banciella, Mora Varona, Fernandez Blanco, Criado Ferrer, Mata, Casado, Garrido, Gonzalez del Palacio, Alonso, Suarez, Guisasaola, Almuzara, Gomez y Gomez, Cubero, Osorio, Alvarez, Herrero, Florez, Diez Novoa, Martinez, Balbuena (D. M.) Valgoma, Cerecedo, y Gomez (D. F.) leida el acta de la anterior quedó aprobada.

Quedó enterada la Diputacion de que los Sres. Balbuena (D. S.) é Hidalgo ausasaban su asistencia a la sesion por hallarse enfermos.

Se dió lectura de una proposicion suscrita por el Sr. Garrido para que, teniendo en cuenta la mayor centricidad del pueblo de Andanzas, se traslada la capitalidad del distrito electoral para Diputados provinciales de Laguna de Negrillos al pueblo indicado.

Declarada urgente, la apoyó el Sr. Garrido demostrando la necesidad de que se acceda a lo que en la misma se pide.—El Sr. Almuzara hizo presente a la Diputacion la inconveniencia de lo que se solicita, por cuanto el

pueblo de Laguna tiene muchísima mas importancia que el de Andanzas.

No habiendo ningun Sr. Diputado que quisiese hacer uso de la palabra, se tomó en consideracion la proposicion presentada, entendiéndose en su consecuencia roodificado el acuerdo de 17 del corriente.

Sr. Herrero. Las obras de reparacion del Puente del Maey estan terminadas, y solo falta que vayan a reconocerse por la Direccion de Caminos. Ruego por lo tanto a la Diputacion se sirva comunicar las órdenes oportunas, para que así se verifique.

Sr. Diez Novoa. A la vez que se verifique lo propuesto por el Sr. Herrero, espero que segun lo acordado por la Diputacion se forme el presupuesto del puente de los Reales de Almanza.

Tomado en consideracion lo propuesto por los Sres. Herrero y Diez Novoa, se acordó que por la seccion de obras provinciales se cumpla sin demora con uno y otro servicio.

Entrando en la órden del dia señalado para esta sesion, se procedió a verificar el sorteo de Decimas, y habiéndose concluido dicha operacion; el Sr. Presidente declara terminadas las sesiones de la presente reunion.

Leon 23 de Noviembre de 1872.
—El Secretario, Domingo Diez Caneja.

JUNTA DE CARCEL DE LEON Y SU PARTIDO.

Año de 1872 á 73.

Relacion de los Ayuntamientos de este partido judicial que se hallan en descubierto por el primer semestre vencido del corriente año económico de 1872 á 73.

Ayuntamientos.	Trimestres.	Pesetas.	Cénts.
Armunia.	2	214	68
Cimanes.	1	113	13
Cuadros.	2	501	
Garrufe.	2	455	62
Gratifes.	2	814	68
Mansilla Mayor.	1	105	24
Onzonilla.	1	116	25
Riosoco de Tapia.	1	135	47
Sorigos.	2	198	76
San Andrés del Rabanedo.	1	157	3
Villafañó.	1	60	47
TOTAL.		2.893	3

Leon y Enero 23 de 1873.—Pablo de Leon.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial previniendo que si los Ayuntamientos que por este concepto se hallan en descubierto, no se presentan en la depositaria del de esta capital, en el improrrogable término de 15 dias, a satisfacer las cantidades que están adeudando, se despachará contra ellos el oportuno apremio. Leon 24 de Enero de 1873.—Julian Garcia Iruas.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Seccion de Propiedades —Negociado de Estancadas.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas me participa en circular fecha 20 del actual lo siguiente:

«Constando á este centro directivo que por parte de los señores Banqueros y principales comerciantes de esta capital se gestiona para que en lo sucesivo no circule niugun documento de giro sin que se acredite labor llenado en ellos los requisitos que, segun su clase y cuantía, les correspondan con arreglo al Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, sobre uso del sello del Estado; y debiendo esta Direccion general contribuir por su parte a que se cumpla exactamente lo dispuesto sobre los documentos de que se trata; he acordado prevenir á V. S. que al recibo de la presente circular deberá evitar en este sentido y en la forma que juzgue mas conveniente á las personas que principalmente representen al comercio de esa capital, amonifiéndoles al propio tiempo que de no observarse fielmente, en esta parte las prevenciones legales, la Hacienda, por medio de sus representantes cuidará de que no quede impune, exigiendo sin consideracion alguna la debida responsabilidad a los que resultasen defraudadores; debiendo tener muy en cuenta que con arreglo a las bases del apéndice letra H, que figuran en los presupuestos generales del Estado para el año económico de 1872-73, los documentos sujetos al impuesto del sello, en los cuales se hubiese omitido este requisito deberan estírnarse anulos.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial á fin de que llegue á conocimiento de los comerciantes de la provincia, y cumplan con exactitud lo mandado en la preinserta circular. Leon 23 de Enero de 1873.—El Jefe económico, Alejandro Alvarez y Alvarez.

DE LOS JUZGADOS.

Lic. D. Francisco Vicente Escobedo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, primero y último edicto, cito, llamo y en-

plazo á Manuel Diez, vecino de esta ciudad, y á los dos sujetos cuyas señas se anotarán al final para que dentro del término de treinta dias contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia comparezcan en este mi Juzgado á prestar declaracion en la causa que en el mismo pende sobre robo de cuarenta y cinco duros á Lorenzo y Pedro Pacho, vecinos respectivamente de Villanueva y Villaciator, apereciéndoles que pasado dicho término sin verificarlo les para el consiguiente perjuicio. Asimismo encargo á todas las personas cuya misión sea la de administrar justicia procedan á la busca y captura de los referidos tres sujetos, poniéndoles caso de ser habidos á mi disposicion.

Dado en Leon á veinte de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Lic., Francisco Vicente Escobedo.—Por su mandado, Martin Lorenzana.

Señas de los dos sujetos descapocados.

El año de estatura baja, como de 28 años, vestía capa buena negra, sombrero apartado.

El otro de estatura alta, grueso de cara, sin capa, como de 27 años de edad; con poca barba.

El Sr. D. Francisco Moreno y Ladron de Guevara, Juez de primera instancia de este partido de La Vecilla.

Por el presente tercero y último edicto, se cita llamo y emplazo á D. Miguel Arias Cachero, residente últimamente en Boñar, para que en el término de nueve dias, a contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta oficial, se presente en este Juzgado á rendir declaracion en causa que contra el mismo me hallo instruyendo, por presumirle autor de delito de conspiracion contra la forma de Gobierno; con aperecimiento de que en otro caso, le parará el perjuicio que haya lugar. Y se encarga á todas las autoridades y dependientes de la Guardia civil, que procedan á su busca, captura y conduccion en su caso á la cárcel de esta villa.

Dado en la Vecilla á veintidos de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Moreno y Ladron de Guevara.—P. M. de S. S., Leandro Mateo.

LEY PROVISIONAL

JUICIAMIENTO CRIMINAL

(CONTINUACION)

CAPITULO III

De las circunstancias necesarias para ser Jurado.

Art. 661. Para ser Jurado se requiere:

- 1.º Ser español.
2.º Ser mayor de 30 años.
3.º Estar en el pleno goce de los derechos políticos y civiles.
4.º Saber leer y escribir.
5.º Tener la calidad de vecino en el término municipal respectivo.
6.º Hallarse incluído como cabeza de familia, con casa abierta, en las listas que deberán formarse en cada uno de los términos municipales.

Art. 662. Podrán también ser Jurados los españoles mayores de edad, que estando en el pleno goce de los derechos políticos y civiles, aunque no sean cabeza de familia con casa abierta, se hallen incluídos en la lista de capacidades que se formulará en cada término municipal.

Se considerará como capacidad el que tuviere un título profesional á haberse desempeñado algun cargo con la categoría de jefe de Negociado de Administración.

Art. 666. No tienen capacidad para ser Jurados:

- 1.º Los impedidos física é intolerantemente.
2.º Los que se hallen procesados criminalmente, si contra ellos se hubiese dictado auto de prisión.
3.º Los sentenciados á penas afflictivas ó correccionales, mientras no hubiesen extinguido la condena.
4.º Los quebrados no rehabilitados.
5.º Los concursados que no hubiesen sido declarados inculpables.
6.º Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

Art. 667. El cargo de Jurado es incompatible:

- 1.º Con cualquier otro del poder judicial ó del Ministerio fiscal.
2.º Con el servicio militar.
3.º Con todo empleo civil ó administrativo dotado por el Estado, las Cortes, la Casa Real, las provincias ó los Municipios.

Se exceptúan de esta regla los empleados activos de carácter profesional.

1.º Con el de Maestro de escuela y Médico titular del Municipio.

Art. 668. Tampoco podrán ser Jurados en una causa:

- 1.º Los que hubiesen intervenido en ella como Secretarios, Oficiales ó Agentes de la policía judicial, testi-

gos, intérpretes, peritos ú otro concepto análogo.

2.º Las partes interesadas y sus Procuradores ó representantes y Abogados.

3.º Los ascendientes y descendientes en línea recta, el cónyuge y los colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las partes interesadas.

Art. 669. Los que estando incluídos en las listas de partido para Jurados, se hallaren comprendidos en alguno de los casos de los tres artículos anteriores, serán excluídos de oficio al hacerse los sorteos prevenidos en el art. 703.

Art. 670. Pueden excusarse de ser Jurados:

- 1.º Los mayores de 60 años.
2.º Los que necesiten del trabajo manual diario para atender á su subsistencia.
3.º Los Ministros de cualquier culto.
4.º Los que hubiesen ejercido el cargo de Jurado.

Esta excusa podrá utilizarse solamente durante el año siguiente al en que se hubiese ejercido el cargo.

CAPITULO IV

De la formación de las listas del Jurado.

Art. 671. Constituirán la Junta municipal encargada de formar las primeras listas para el Jurado el Juez y Fiscal municipales y el Alcalde ó un Teniente y tres Concejales designados por el Ayuntamiento; El Secretario del Juzgado municipal ejercerá las funciones de tal, pero sin voto.

El Juez municipal y en su defecto el Alcalde ó Teniente presidirá la Junta.

Esta se reunirá por primera vez en el plazo que oportunamente se fijará para formar la lista general de jefes de familia con casa abierta y la de capacidades, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 661, 663, 666 y 667 de esta ley.

Art. 672. En las poblaciones en que hubiere un sólo Ayuntamiento y varios Jueces municipales, se constituirán tantas juntas cuantos fueren estos, componiéndose cada una del Juez y Fiscal y Teniente Alcalde, respectivo y de tres Concejales designados por el Ayuntamiento.

Cada una de estas juntas formará las dos listas correspondientes á su distrito.

Art. 673. Todos los años en la primera quincena de Mayo se reunirá la Junta para hacer en las dos listas las rectificaciones necesarias, incluyendo á los que debieran figurar en ellas con arreglo á lo dispuesto en los artículos 661 y 663, y excluyendo á los que se hallaren en alguno de los

casos comprendidos en los artículos 666 y 667 de esta ley.

Art. 674. El cabeza de familia que tenga las condiciones de capacidad será incluído en la lista de estas.

Art. 675. El Fiscal cuidará de que no sean incluídas en las listas otras personas que las que en ellas deba haber con arreglo á las disposiciones de esta ley, apelando para ante el Tribunal de partido de las resoluciones que no considere legales.

Las apelaciones quedarán en suspenso hasta que se resuelvan por la Junta las reclamaciones que se expresan en el artículo siguiente; y llegado este caso serán sustanciadas, si no se hubiese reformado la resolución apelada en la forma que se establece en los artículos 681, 682, 683 y 684.

Art. 676. El día 1.º de Junio se exhibirán las listas al público por término de 15 días, durante los cuales todos los vecinos mayores de edad del término municipal podrán reclamar las inclusiones y exclusiones que creyeran procedentes.

Los comprendidos en algunos de los casos del art. 670 podrán pedir su propia exclusion de las listas.

Art. 677. Las reclamaciones podrán hacerse de palabra ó por escrito ante el Juez municipal, quien expedirá al reclamante, si lo solicitare, el documento necesario para poder acreditar que ha hecho la reclamación.

Art. 678. El reclamante expresará la causa en que fundare la inclusion ó exclusion que solicite, y podrá presentar además las pruebas que tuviere por convenientes.

Art. 679. En los 15 días siguientes al plazo otorgado para las reclamaciones resolverá la Junta, despues de oír á los interesados y de haber practicado de oficio ú á instancia de estos las justificaciones necesarias sobre la inclusion ó exclusion reclamada, consignando en los fundamentos de su resolución, la cual se notificará al Fiscal y á los interesados.

Art. 680. En la notificación se hará saber á quien se tuviere que puede alzarse de la resolución notificada para ante el Tribunal de partido.

Art. 681. Si en la diligencia de la notificación no se interpusiere el recurso, se reputará firme la resolución.

Si se interpusiere, el Juez municipal remitirá al Tribunal del partido todos los antecedentes que tuviere, emplazando á los interesados para que puedan concurrir ante aquel en el término de cinco días á usar de su derecho.

Art. 682. Trascurrido este término sin haberse personado el apelante, el Tribunal del partido dará vista al Fiscal, y si este no estimare procedente el recurso, se declarará

de oficio firme la resolución de la Junta, mandando devolver á la misma los antecedentes que hubiese remitido.

Si por el contrario el Fiscal sustuviere el recurso, se sustanciará como si el apelante se hubiese personado, aunque con citacion solemnísima del Fiscal.

Art. 683. Cuando el apelante se hubiese personado, el Tribunal señalará inmediatamente día para la vista dentro de un término que no podrá exceder de cinco días, citándosele lo mismo que al Fiscal.

Durante el término señalado se pondrán de manifiesto al apelante en la Secretaría del Tribunal los antecedentes que hubiese remitido la Junta hasta el día inmediato al de la vista, en que se pasarán al Fiscal.

Art. 684. En la vista podrán intervenir de palabra el Fiscal y los interesados ó sus defensores lo que tuviere por conveniente á su derecho; y terminado el acto, el Tribunal resolverá lo que estimare procedente, mandando devolver los antecedentes á la Junta con certificación de la resolución que dictare.

Contra esta no se dará recurso alguno.

Art. 685. El Tribunal de partido remitirá antes de 1.º de Agosto á los Jueces municipales respectivos las certificaciones y antecedentes expresados en el artículo anterior.

Art. 686. Recibidas dichas certificaciones y antecedentes, el Juez municipal convocará la Junta, la cual con vista de aquéllas, hará las rectificaciones correspondientes.

Art. 687. Las resoluciones de la Junta se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el empate, si lo hubiere, el Juez municipal.

Art. 688. Ultimadas definitivamente las listas, se sacarán copias certificadas por el Secretario, con el V.º B.º del Juez municipal, archivándose en el del Juzgado los originales con todos los antecedentes.

El Juez municipal remitirá en los 10 primeros días de Agosto al de instrucción de la circunscripción respectiva las copias mencionadas en el párrafo anterior.

Art. 689. Luego que el Juez de instrucción recibiere las copias correspondientes á la circunscripción, señalará un día de la segunda decena de Agosto para formar la segunda lista, convocando para ello á los Jueces de todos los términos municipales.

En dicho día el Juez de instrucción se constituirá en Junta con los Jueces mencionados, procediendo á elegir en cada lista un número de individuos igual á la décima parte del total que contuviere.

Aunque la lista de capacidades no llegase á 10, se elegirá una.

